

DICTAMEN MOTIVADO 2/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA FINES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, DETECCIÓN O ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, Y LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DICHS DATOS [COM (2012) 10 FINAL] [2012/0010 (COD)] {SEC (2012) 72 FINAL} {SEC (2012) 73 FINAL}.

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este Dictamen.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 14 de abril de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 15 de febrero de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno, así como escrito del Parlamento Vasco. En ninguno de ellos se afirma que la iniciativa legislativa europea examinada incumpla el principio de subsidiariedad.

E. El informe elaborado por el Gobierno señala que la propuesta de Directiva tiene un carácter muy garantista de la protección de datos personales, por lo que debe acogerse favorablemente. No obstante, el informe recomienda que se precise con mayor claridad el significado y el alcance del término “seguridad nacional” a los efectos de la mejor comprensión de la Directiva. En la medida en que el artículo 2 de la propuesta excluye la aplicación de la misma “en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la seguridad nacional”, es imprescindible que el concepto de “seguridad nacional” quede claramente delimitado para dotar de una mayor seguridad jurídica a la propuesta.

F. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 27 de marzo de 2012, aprobó el presente

DICTAMEN

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La propuesta legislativa analizada se basa en el apartado 2 del artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Éste establece que *“El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes”*.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea dispone que *“la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”*. El artículo 6 del mismo Tratado añade que *“La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”*.

de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”.

3.- La presente propuesta de Directiva tiene por objeto regular el tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Se excluye de su ámbito de aplicación el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la seguridad nacional y el tratamiento de datos por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

4.- La exposición de motivos de la propuesta de Directiva subraya que, tras las múltiples consultas elaboradas en relación con esta materia, se ha comprobado que la enorme heterogeneidad que caracteriza las legislaciones nacionales en este campo ha dificultado en el pasado la labor de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Desde este punto de vista, es el parecer de esta Comisión Mixta que esta propuesta puede contribuir positivamente a dar cumplimiento a los fines de la Unión recogidos en el Tratado de Lisboa, sin perjuicio de la necesidad de formular algunas salvedades que se estudiarán a continuación. Además, esta Comisión Mixta entiende que la propuesta debe de acogerse favorablemente en la medida en que contribuye a reforzar las garantías de un derecho fundamental tan trascendental como es el del derecho a la protección de datos de carácter personal, de una importancia creciente en el contexto de un creciente tratamiento informatizado de datos.

5.- Con carácter general, esta Comisión Mixta considera que la propuesta objeto de Dictamen se adecua al principio de subsidiariedad, puesto que ha quedado acreditado que el intercambio de datos entre los Estados miembros de la Unión en materia policial requiere de cierto grado de homogeneidad en las legislaciones nacionales a los efectos de evitar posibles trabas burocráticas que dificulten la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales. Si bien en este campo ya se encuentra en vigor la Decisión marco 2008/977/JAI, ésta no ha sido objeto de aplicación por todos los Estados de la Unión, y técnicamente cuenta con algunos aspectos que son susceptibles de mejora en el contexto actual. En concreto, la inexistencia de un mecanismo común de consultas entre los Estados miembros en relación con el intercambio de información ha lastrado la aplicación de esta Decisión marco, lo que ha perjudicado el intercambio de datos en materia policial. Éste y otros problemas son superados con la presente propuesta de Directiva.

Asimismo, el hecho de que esta propuesta de iniciativa adopte forma de Directiva (y no de Reglamento, lo que hubiera sido posible a la vista del artículo 16.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), es un elemento positivo desde el punto de vista del cumplimiento del principio de subsidiariedad, al permitir a los Estados miembros la

posibilidad de adaptar algunas de las disposiciones de la propuesta a las diversas realidades nacionales.

Por último, debe entenderse que, en la medida en que esta iniciativa contribuye a garantizar un mismo nivel de protección en todos los Estados miembros de la Unión de un derecho fundamental como es el del derecho a la protección de datos de carácter personal, consagrado en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, esta propuesta puede entenderse justificada desde el punto de vista del principio de subsidiariedad, ya que la trascendencia de este objetivo es razón suficiente para la adopción de una Directiva por parte de las instituciones de la Unión.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, es el parecer de esta Comisión Mixta que es necesario, a efectos de delimitar claramente el ámbito de aplicación de esta Directiva de acuerdo con el artículo 2 de la propuesta, que se precise de forma clara el significado y el alcance del término “seguridad nacional”. Con ello se evitaría que se creara cualquier inseguridad jurídica que dificultara que las autoridades nacionales conocieran con la certeza necesaria el marco jurídico del tratamiento de datos personales en el ámbito policial.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea. No obstante, es el parecer de esta Comisión Mixta que es necesario, a efectos de delimitar claramente el ámbito de aplicación de esta Directiva de acuerdo con el artículo 2 de la propuesta, que se precise de forma clara el significado y el alcance del término “seguridad nacional” para evitar cualquier inseguridad jurídica en un campo tan trascendental como es el de la prevención, investigación y persecución de delitos en el ámbito de la Unión Europea.